--- RESOLUCIÓN: 57 (CINCUENTA Y SIETE) ----------

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a nueve de marzo de dos mil dieciocho.----------

--- V I S T O para resolver el presente Toca **35/2018,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de veinticinco de octubre del dos mil diecisiete, dictada por el C. Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; en los autos del expediente 1187/2015, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por ***** ****** *****, en representación de sus menores hijas L.A., y D.A., de apellidos E.L., en contra de ********** y este último en vía reconvencional en contra de aquélla; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, cuanto más consta en autos y debió verse; y:----------

---------- R E S U L T A N D O ----------

--- PRIMERO.- La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos**: "--- PRIMERO:-** La parte actora demostró en parte los hechos constitutivos de su acción, en tanto que la parte demandada hizo prosperar en parte sus excepciones y defensas, por lo que:----------

--- SEGUNDO:- HA PROCEDIDO PARCIALMENTE el Juicio Sumario Civil de ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la C. ***** ****** *****, por sus propios derechos y en representación de sus menores hijas L.A. y D.A. de apellidos E.L. en contra del C.

***** ****** *****; en consecuencia:----------

--- TERCERO:- Se condena a la parte demandada ***** ****** *****, a otorgar a favor de las menores L.A. y D.A. de apellidos E.L., representadas por su madre la C. ***** ****** *****, una pensión alimenticia con carácter definitivo consistente en 2 (dos) días de Salario Mínimo vigente en la zona diario, esto es $ 80.04 (OCHENTA PESOS 04/100 M.N.), que multiplicados por dos, resulta la cantidad de $ 160.08 (CIENTO SESENTA PESOS 08/100 M.N.) diarios, que multiplicados por 30 (treinta) días del mes, resulta un total de $ 4,802.40 (MIL SETECIENTOS UN PESOS 00/100 M.N.), cantidad que mensualmente debe pagar el deudor alimentista en concepto de alimentos definitivos a favor de sus menores hijas, y que se incrementará conforme aumente el salario mínimo; abonados por mensualidades anticipadas; y/o en caso de iniciar actividad laboral con alguna empresa, deberá decretarse el CUARENTA POR CIENTO, de las percepciones ordinarias y extraordinarias que llegue a percibir el deudor alimentista, en virtud de su inicio nuevamente de algún trabajo; a cuyo efecto, requiérase al deudor alimentista ***** ****** *****, mediante notificación personal, a fin que haga el pago de la cantidad resultante en dinero que como pensión alimenticia definitiva se concede a las menores L.A. y D.A. de apellidos E.L., representadas por su madre la C. ***** ****** *****, los primeros cinco días de cada mes, con el apercibimiento que de no hacerlo se aplicarán en su contra, los medios legales que establece la ley; y deje sin efecto el porcentaje decretado en forma provisional

dentro de la Resolución de fecha doce de octubre del dos mil quince.----------

--- CUARTO:- No ha lugar a conceder pensión alimenticia a favor de la C. ***** ****** *****, por sus propios derechos, en su calidad de concubina; en virtud de las razones y fundamentos legales esgrimidos en el considerando quinto de este fallo, de conformidad con el ordinal 295 Fracción V del citado Ordenamiento Legal; absolviéndose al demandado de dicha prestación.----------

--- QUINTO:- Se condena al demandado al pago de gastos y costas, atento al numeral 130 del Código Adjetivo Civil.----------

--- SEXTO:- Ahora bien, resulta procedente la acción reconvencional interpuesta por el demandado ***** ****** *****, respecto de las Reglas de Convivencia de éste con sus menores hijas L.A. y D.A. de apellidos E.L.y tomando en consideración que, de autos consta que, en la Audiencia para Fijar las Reglas de Convivencia y Alimentos, de fecha catorce de enero del dos mil dieciséis, respecto de las menores L.A. y D.A. de apellidos E.L., después de haber deliberado los CC. ***** ****** ***** Y ***** ****** *****, se logró obtener el siguiente convenio entre ambos cónyuges; por lo que, habiendo ambos litigantes decidido realizar un convenio o acuerdo de voluntades al respecto, el cual quedó en los siguientes términos:--- **- - - - - - - - - - - - - - - - - - C L A U S U L A S:- - - - - - - - - - - - - - - - - I.- Ambas partes están de acuerdo en que la guarda y custodia de sus menores hijos (sic) L.A. y D.A. de apellidos E.L., quedará a cargo de la C. **********, en el domicilio que se ubica en**

********** de Altamira, Tamaulipas.----------

--- II.- Ambas partes convienen que el señor el C. ***** ****** *****, podrá ejercer el derecho de convivir con sus menores hijas **********, los días sabados a partir de las 16:00 dieciséis horas para regrearlas (sic) con su madre el día domingo a las 18:00 dieciocho horas, esto es, cada quince días; así mismo, podrán convivir con su padre en los periodos vacacionales de semana santa, verano y de diciembre, correspondiendo a cada padre el 50% de dichos periodos vacacionales; acordando ambos padres que dado el caso de que sus hijas tengan eventos con sus familiares paternos o maternos, en los días que les correspondan las convivencias a cualquiera de los padres, podran acordar entre ambos ceder ese fin de semana para dicho evento y el siguiente fin de semana ceder al padre respectivo.- Así mismo ambos padres acuerdan que el padre podrá participar en las actividades escolares de sus menores hijas.- Para el efecto de que se lleve a cabo la convivencia, el padre pasara al domicilio que habitan sus menores hijas el día sabado a las dieciséis horas, para regresarlas al día siguiente domingo a las dieciocho horas en el domicilio que habitan sus menores hijas, siempre conduciendose con respeto entre ambos padres.- Se hace la observación que las menores no podrán salir fuera de éste Distrito Judicial sin el consentimiento previo de ambos padres, lo anterior por

motivos de seguridad"; por lo que en forma definitiva se aprueba en todas y cada una de sus partes el convenio mencionado, por estar ajustado a derecho, elevándolo a la categoría de cosa juzgada y obligando a los celebrantes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- …".----------**

--- SEGUNDO.- Notificada que fue a las partes la sentencia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, e inconforme la parte demandada, interpuso recurso de apelación, el que se admitió en el efecto devolutivo mediante proveído del veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veintitrés de enero del dos mil dieciocho, se turnaron a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca por auto del veinticuatro de enero del año en curso y se tuvo a la recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada.----------

--- En virtud de la designación del Pleno de la Sala con motivo de la designación del Magistrado Horacio Ortíz Renán como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, se comunicó lo conducente a la Presidencia, designándose al Magistrado Adrian Alberto Sánchez Salazar para la integración de la Sala.----------

--- Quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente: ----------

---------- C O N S I D E R A N D O ----------

--- PRIMERO.- Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b), y séptimo del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.----------

--- SEGUNDO:- El C. **********, manifestó como motivos de inconformidad el contenido del escrito del veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete, que obra agregado a fojas de la seis a la once del presente toca; agravios a los cuales se refiere el siguiente considerando y que hace consistir en lo que a continuación se transcribe: AGRAVIOS:

"PRIMER AGRAVIO.- La sentencia dictada en este Juicio me causa agravios, toda vez que en los Resolutivos el A quo resuelve de la siguiente forma, permitiéndome transcribirlo: --- Lo transcribe.-

Acuso la transgresión en perjuicio de la esfera Jurídica del suscrito con la Resolución que A quo dictó en el presente Juicio, lesionando mis intereses, toda vez que el A quo no hizo una adecuada valoración a las normas establecidas por la ley aplicables al asunto que nos ocupa, normas de legalidad y de procedimiento, existiendo una ilegal valoración a las pruebas aportadas por el suscrito apelante, ya que el A quo para dictar la sentencia declara que el demandado hizo prosperar en parte sus excepciones y defensas, cuando del material probatorio se desprende que el suscrito acredite convenientemente mis excepciones y defensas como puede constatarse con las pruebas DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en RECIBO DE PAGO DE NOMINA, expedido per el Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios Núm. 105, Visibles a foja 81 asimismo EL INFORME DE TERCERO.- Rendido por el C. Director del CETIS No.105 M.C. ARTURO VAZQUEZ CORDOBA, mediante oficio No.220 (C 105)1747/2015, de fecha 26 de noviembre del año 2015, visible a foja 63, en la que se comprueba que la actora se

encuentra laborando para dicha Institución Educativa, asimismo con la PRUEBA CONFESIONAL y DECLARACION DE PARTE, a cargo de la C. ***** ****** ***** desahogadas con fecha 15 de enero del año 2016, a las que se le otorga validez legal acorde con los artículos 319 y 393 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el estado visibles a fojas de la 111 a la 114, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUCIONES, atribuyéndoles eficacia jurídica atento a los numerales 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para el Estado, luego entonces si de todo el material probatorio que ofrecí, el A quo no pudo dictar una resolución en la cual declarara que el suscrito apelante había acreditado mis excepciones y defensas, causándome agravios al señalar en el resolutivo Primero que la parte demandada hizo prosperar en parte sus excepciones y defensas, cuando del material probatorio se desprende que el suscrito tengo acreditada fehacientemente todas y cada una de mis excepciones, solicitando a este, H. Tribunal de Alzada reparar el Agravio del que me duelo y modifique la sentencia combatida, después de checar el material aportado y la revoque dictando una nueva resolución en el cual señale que el demandado he acreditado mis excepciones y defensas y me condene a pagar una cantidad acorde a mi posibilidad económica.

SEGUNDO AGRAVIO.- El suscrito trabajaba en la empresa SERVICIOS Y SUMINISTROS GARPER S.A DE C.V. y en la cual me fue embargado el 40% de mi salario, descuento que era practicado de manera semanal ya que esa era mi forma de pago y bajo protesta de decir verdad manifiesto que le depositaban a la madre de mis hijas la cantidad de $640,00 (NOVECIENTOS CUARENTA PESOS) (sic) semanales, tal y como se puede comprobar en autos, el suscrito fui dado de baja de dicha empresa porque comenzaron los problemas con los pagos a los trabajadores ya que había semanas que la compañía no nos hacia el pago en dicha compañía me tenían dado de alta en el Seguro Social ,empero fui liquidado el 13 de abril 2016, el suscrito me quedé sin trabajo y deje de aportar semanalmente la cantidad que se me descontaba cuando me encontraba trabajando en la compañía SERVICIOS Y SUMINISTROS GARPER SA DE C.V , y debido a la situación que se vive en el país no he podido conseguir un trabajo de planta o estable, tal y como lo he manifestado en autos, el suscrito me he dado la tarea de continuar buscando trabajo y no cuento con trabajo estable, empero trabajo al día, a veces de taxista, de cargador y de lo que se pueda trabajar siempre y cuando sea de manera lícita, ganando el salario mínimo diario, el suscrito no cuento con un trabajo seguro ,empero he tratado de alguna manera cumplir con la cantidad de dinero que anteriormente se me descontaba cuando trabajaba y percibía por nomina que es la cantidad de $640,00 pesos (SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M,N.) semanales que he seguido depositando, en dicha Compañía me pagaban la cantidad de $1,600.00 semanales y de la cual me descontaban el 40% que arrojaba la cantidad de $640,00 pesos (SEISCIENTOS

CUARENTA PESOS 00/100 M,N.) tal y como se comprueba en autos con los tickets de depósito, actualmente no percibo por nómina, no cuento con un trabajo estable, ni de base; tampoco me encuentro inscrito en el Seguro Social tal y como se puede constatar con el ultimo oficio 29.10.14/sub/1588/565/2017 de fecha 23 de Mayo de 2017 , informe rendido por el C.P. URIEL DAVILA HERRERA Titular de la Sub delegación Tampico, Delegación Regional Tamaulipas, Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que señala que el suscrito no se encuentra laborando, está dado de baja ante dicho instituto desde el13 de abril del año 2016, siendo mi último Patrón : Servicios y Suministros Garper. S.A DE C.V.

El A quo dicta diligencias para mejor proveer mediante auto de fecha 04 de Abril del año 2017, ordenando se desahogaran las siguientes Probanzas consistentes en: ESTUDIO SOCIOECONOMICO.- A cargo de la Actora y del demandado tal y como consta en autos: OFICIO DIRIGIDO AL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,- para el efecto de que informara lo siguiente: "a) Si el C. ***** ****** ***** se encuentra trabajando actualmente para algún patrón: b).-Cual es el sueldo y demás prestaciones que percibe éste como empleado de la empresa que menciona, en caso negativo, si ha causado baja y la fecha de esta, “OFICIO DIRIGIDO AL DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, OFICIO DIRIGIDOS AL DIRECTOR DE CATASTRO DE TAMPICO, MADERO Y ALTAMIRA, TAMAULIPAS, a fin de que informen si en los archivos bajo su cargo se encuentran registrados bienes inmuebles a nombre del C, **********, probanzas que se encuentran debidamente desahogadas en autos y con las que se comprueban que el suscrito no me encuentro laborando e inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, tal como se puede comprobar en autos, asimismo no cuento con bienes, inmuebles propiedades o posesiones tal y como puede comprobarse con los informes que rinde el Coordinador General de Catastro ING. REYES SANCHEZ PEREZ de Altamira Tamaulipas, en el cual señala mediante No. de Oficio: ALT/CGDC/RSP/BBJ/257 de fecha 04 de Mayo de 2017 a foja 318, OFICIO: J.T.997/2017, de fecha 24 de abril de 2017, que abra a foja 320 remitido por el LIC. SERGIO TEODORO MEZA LOPEZ, Director de la Oficina del Registro Publico en Tampico, Tamaulipas, en el que informa que no se encontró registro de propiedad a favor de ***** ****** *****.

La Juez Primario causa perjuicios al suscrito al momento de dictar la sentencia dentro del presente Juicio, y pasa por alto el desahogo de las probanzas que fueron requeridas por la misma para mejor proveer, ya que si bien se aprecia las mismas no fueron valoradas conforme a derecho para determinar el quantum de la pensión alimenticia a cargo del suscrito, debido a que se comprueba que no tengo un trabajo estable con el informe rendido por el C.P. URIEL DAVILA HERRERA Titular de la Sub delegación Tampico, Delegación Regional Tamaulipas, Instituto

Mexicano del Seguro Social, en el que señala que el suscrito no se encuentra laborando, oficio No. 29.10.14/SUB/I588/565/2017, de fecha 23 de Mayo del año 2017, Estudio socioeconómico practicado al suscrito el día 09 de Agosto del año en curso, y que obra agregado a fojas 358 del expediente y en el cual manifiesto en el inciso C).- FACTOR ECONOMICO DE LA FAMILIA El C. ***** ****** ***** manifiesta desempeñarse laboralmente como obrero y percibir un ingreso variado por semana de $800.00(ochocientos pesos 00/100 m.n) a 1,200.00 (un mil doscientos pesos 00/100 m.n.), percibo el salario aproximado que va desde los 114.28 a los 171.42 pesos diarios y en el inciso g) DIAGNOSTICO SOCIAL-La trabajadora Social señala lo siguiente: “Familia de nivel económico MEDIO BAJO por las condiciones en las que viven." Asimismo quedo comprobado que no cuento con bienes de fortuna y aun así sin tener por acreditado el elemento señalado con inciso "c) que el A quo desglosa como elementos necesarios para la procedencia de los alimentos para ello me permito señalar textualmente el inciso c)".- Acreditar la posibilidad económica alimentista, y razona lo siguiente: "sin que haya quedado demostrado la posibilidad del Deudor Alimentista ***** ****** *****", luego entonces de donde se basa el A quo para condenar al suscrito demandado a pagar “ 2 (dos) días de Salario Mínimo vigente en la zona diario, esto es $80,04 (OCHENTA PESOS 04/100 M,N.) que multiplicados por dos, resulta la cantidad de $160.08 (CIENTO SESENTA PESOS 08/100 M.N.) diarios, que multiplicados por 30 (treinta) días del mes resulta un total de $4,802.40 (MIL SETECIENTOS UN PESOS 00/100,M.N,) (sic) cantidad que mensualmente debe pagar el deudor alimentista en concepto de alimentos definitivos en favor de sus menores hijas”, el suscrito a veces gano dos salarios mínimos al día si bien me va y si no gano un solo salario mínimo, el suscrito gano en forma variada $114.28 ó 171.42 pesos diarios si bien me va en la semana, la presente Sentencia que recurro está carente de motivación y de fundamentación, esto en razón de que el A quo no señala de dónde se basa para fijar y condenar al suscrito a pagar una pensión alimenticia de dos salarios mínimos, cuando el suscrito solo gano en ocasiones dos salarios mínimos, existiendo matemáticamente una discrepancia al momento de fijar la pensión en salario mínimos si cuando percibía por nomina se me pagaba la cantidad de $1,600.00 semanales y de la cual me descantaban el 40% que arrojaba la cantidad de $640,00 pesos (SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M,N) , ahora el A quo pretende que pague la cantidad semanal íntegra de $1,200,06 pesos, cuando el suscrito esa cantidad gano aproximadamente a la semana o menos, dicha cantidad fue fijada de forma errónea e injustificada ya que no se encuentra acreditada la capacidad del suscito de poder otorgarlos, si bien la ley establece que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que deba darlos tal y como lo señala el numeral 288 del Código Civil que a continuación transcribo:

Artículo,- 288.- Lo transcribe.

Para ello me permito invocar el Principio de la apariencia del buen derecho que lo hago consistir en este caso en el derecho a la subsistencia personal del de la voz, pues es claro que si el suscrito gano a la semana $1,200,00 pesos (UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100M.N.) y el Juzgador Primario pretende que todo el dinero que gano a la semana de manera íntegra ordena que se lo otorgue a mis menores hijas, luego entonces con qué dinero se quedará el suscrito para poder vivir y subsistir?, porcentaje que excede el máximo que señala la Ley, porque me deja en estado de indefensión al pretender que todo lo que gano a la semana se lo de a mis menores hijas y deja al suscrito sin dinero para mi subsistencia personal, violentando mi derecho al mínimo vital, dejándome en condiciones auténticamente precarias, rogándole a este H. Tribunal de Alzada se asome al fondo del negocio y haga un estudio apriorístico de los medios de prueba en el presente expediente, tomando en consideración que la actora en el Juicio C. ***** ****** ***** también trabaja y percibe un ingreso remunerador. El suscrito no pretendo eludir mi obligación a proporcionar alimentos, tan es así que continuó depositando la cantidad de $640.00 pesos semanales que se me descontaban cuando laboraba para la compañía SERVICIOS Y SUMINISTROS GARPER S.A DE C.V. el suscrito tengo que ver la forma para cumplir semana por semana para los alimentos de mis menores hijas, empero el A quo me pone en una situación perjudicial al pretender que mi pago semanal sea entregado de manera íntegra a mis menores hijas y dejar al suscrito sin derecho al mínimo vital.

TERCER AGRAVIO.- Asimismo se encuentra comprobado en autos que la actora C. ***** ****** ***** cuenta con un trabajo de base ya que trabaja como empleada en el Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No.105, en Altamira Tamaulipas, percibe un salario remunerador, tal y como se puede comprobar con el oficio No.220 (C- 105)1747/2015, Asimismo en el, desahogo de la Prueba Confesional llevada a cabo con fecha 15 de Enero del año 2016, a cargo de la actora visible a fojas 111 y en la cual confiesa en la pregunta numero “7.-DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED CUENTA CON EMPLEO QUE LE PERMITE GENERAR RECURSOS ECONOMICOS: R-SI”, 12,-DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES QUE LA INSTITUCION EDUCATIVA DONDE ESTUDIA NUESTRA MAYOR HIJA DE NOMBRE ********** ES PÚBLICA.-R·SI”, 13.-.QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED SABE QUE NUESTRAS MENORES HIJAS NECESITAN DE SU AYUDA ECONOMICA?" R-Si, siempre la han tenido, ya que yo cuento con los recursos para darles alimentación, techo, educación, y vestimenta, y material que requieren en sus escuelas”, mis menores hijas cuentan con atención medica de parte de su madre la hoy actora, estudian en escuelas públicas, y la madre de mis hijas tiene el apoyo de su nueva pareja con la que vive.

El A quo no toma en cuenta el desahogo de la Prueba Confesional y deja de graduar alcance y valor convictivo a la misma ya que si hubiese valorado la prueba en mención no hubiese condenado al suscrito a pagar como Pensión alimenticia la cantidad semanal de $1.200.00 (UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) que en ocasiones ni eso gano semanalmente con ello, no quiero decir que pretendo incumplir con mi obligación, empero lo que considero que sea una cantidad acorde al salario que percibo diario que es el mínimo, luego entonces la madre de mis menores hijas percibe mejor salario que el suscrito ya que de esos mil doscientos pesos que el A quo pretende que aporte me deja en estado de indefensión, y no me quedaría ni el mínimo vital para poder subsistir y continuar aportando a mis acreedores alimentistas. Tal y como lo señala el numeral 289 del Código Civil que a la letra, dice:

El artículo 289.- Lo transcribe.-

Para robustecer mis argumentos me permito exhibir el siguiente criterio jurisprudencial:
ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO) La transcribe.

Existe la Prueba de ESTUDIO SOCIECONOMICO realizado a la casa de la hoy actora C. ***** ****** *****: en el inciso b).- la trabajadora señala la INTEGRACION FAMILIAR y establece: b) INTEGRACION FAMILIAR: En El domicilio antes mencionado habita la C. ***** ****** ***** de 27 años de edad, su actual pareja el C. ********** de36 años de edad y sus menores hijas ********** de 6 y 4 años respectivamente.
c) FACTOR ECONOMICO DE LA FAMILIA.- La C. ***** ****** ***** refiere ser empleada de la SEP, percibiendo un ingreso quincenal de $ 3,100.00 (tres mil cien pesos 00/100 m.n.) asimismo menciona que recibe una pensión alimenticia del padre de sus menores hijas E. L., por semana de $640.00 (seiscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.).

De lo anterior se deviene al conocimiento acerca de la conculcación realizada a la comunidad de disposiciones normativas puntualizadas en el cuerpo del libelo de merito, todo ello en perjuicio del ámbito de derechos del suscrito, lo cual trascendió a la decisión final, teniendo por acreditados parcialmente mis defensas lo que estimo de injusto e ilegal, mismos que están debidamente comprobados con la probanza Confesional, Informes de terceros, Estudios Socio económicos, eran ya motivo suficiente para tutelarlo, violentando mi derecho al mínimo vital, dejándome en condiciones auténticamente precarias, solicito y ruego a este H. Tribunal de Alzada decrete una sentencia en la que se reparta equitativamente la carga alimentaria, y condene al suscrito a pagar como pensión alimenticia una

cantidad liquida de acuerdo a mi posibilidad económica como lo previenen los artículos 288 y 289 del Código Civil en vigor para el Estado, que insisto dejaron de aplicarse en mi perjuicio”.

---- TERCERO. En su primer motivo de disenso el apelante aduce en lo esencial, violación en su perjuicio a lo dispuesto por los artículos 319, 392, 393 y 411 del Código de Procedimientos Civiles, ya que el juzgador adujo que el demandado probó en parte sus excepciones y defensas, no obstante que el propio demandado y apelante las acreditó convenientemente, como se advierte de los recibos de pago de nómina expedidos por el Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios número 15, así como el informe rendido por el Director de dicha institución académica, mediante oficio número 220 (C-105)1747/2015 del veintiséis de noviembre de dos mil quince, en donde se comprueba que la actora se encuentra laborando para dicha institución educativa; asimismo, la prueba confesional y declaración de parte desahogada el quince de enero de dos mil dieciséis, a cargo de la actora ***** ****** *****, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, las cuales se les atribuyó eficacia probatoria, causándole agravio a fin de que se revoque la sentencia impugnada y en su lugar se dicte otra en la cual se señale que el demandado ha acreditado sus excepciones y defensas, y se condene al propio apelante a pagar una cantidad acorde a su posibilidad económica.----------

--- En el segundo motivo de disenso aduce el apelante que trabajaba en Servicios y Suministros Garper, Sociedad Anónima

de Capital Variable, y en la cual se le embargó el cuarenta por ciento (40%) de su sueldo de manera semanal, y manifiesta bajo protesta de decir verdad que depositaba a la madre de sus hijas, la cantidad semanal de $640.00 (SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que el propio apelante fue dado de baja en dicha empresa, ya que había semanas en que la compañía no le hacía el pago, teniéndolo dado de alta en el Seguro Social, pero lo liquidaron el trece de abril de dos mil dieciséis, quedando sin trabajo al dejar de aportar semanalmente la cantidad que se le descontaba cuando se encontraba trabajando para dicha empresa, por lo que el ahora apelante no ha podido conseguir un trabajo de planta o estable, pues se ha dado a la tarea de continuar buscando trabajo, empero trabaja al día, a veces de taxista o de cargador, ganando salario mínimo diario, y que ha tratado de cumplir con la cantidad de dinero que anteriormente se le descontaba cuando trabajaba y percibía por nómina que es la cantidad semanal de $640.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que en la compañía en que prestaba sus labores le pagaba por semana $1,600.00 (UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y que el porcentaje del cuarenta por ciento (40%) arrojaba la cantidad de $640.00 (SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), como lo comprueba con los tickets de depósito en donde actualmente no percibe por nómina, que no está inscrito en el Seguro Social, como se advierte del informe del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, rendido por el Titular de la Subdelegación Tampico, Delegación Regional Tamaulipas,

Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que señala que **********, no se en cuentra laborando y está dado de baja ante dicho instituto el trece de abril de dos mil dieciséis, siendo su último patrón: Servicios y Suministros Garper, S.A. de C.V,. Que el a quo al dictar las diligencias par mejor prover ordenó el estudio socioeconómico para que se practicara en los domicilios de la actora y demandado, así como giro oficio al Departamento de Recursos Humanos del Instituto Mexicano del Seguro Social para el efecto de que informara: a). Si ********** se encuentra trabajando actualmente para algún patrón; b). Cuál es el sueldo y demás prestaciones que percibe éste como empleado de la empresa que menciona, en caso negativo, si ha causado de baja y la fecha de ésta; así como el oficio dirigido al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como al Director de Catastro de Tampico, Madero y Altamira, Tamaulipas, a fin de que informaran si en los archivos se encuentran inscritos bienes inmuebles a nombre de **********, probanzas las cuales quedaron desahogadas en autos sin que se demostrara que el ahora apelante se esté laborando ni tampoco inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, demostrándose que carece de bienes inmuebles. Que el juez primario causa perjuicio al demandado al pasar por alto el desahogo de las pruebas requeridas para mejor proveer, ya que no las valora conforme a derecho para determinar el quantum de la pensión alimenticia a cargo del ahora recurrente, debido a que se comprobó que carece de trabajo y que del estudio socioeconómico manifestó desempeñarse laboralmente como

obrero y percibir un ingreso variado por semana de $800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) a $1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que percibe salario aproximado que va desde los 114.28 a los 171.42 pesos diarios; asimismo, el a quo desglosa como elementos necesarios para la procedencia de los alimentos respecto a la acreditación de la posibilidad económica alimentista, razonando lo siguiente: “sin que haya quedado demostrado la posiblidad del deudor alimentista **********”, por lo que el a quo al condenar al demandado a pagar dos días de salario mínimo vigente en la zona, esto es $80.04 (OCHENTA PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL), que multiplicado por dos resulta la cantidad de $160.08 (CIENTO SESENTA PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL), cantidad esta última al multiplicarse por treinta días del mes, arroja un total de $4,802.40 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que mensualmente debe pagar el deudor por conceptos de alimentos definitivos a favor de sus menores hijas, no obstante que dicha determinación causa perjuicio al ahora apelante, ya que a veces gana dos salarios mínimos al día si le va bien, y que en caso contrario, obtiene un solo salario mínimo, pues devenga en forma variada $114.28 o $171.42 pesos diarios, si bien le va durante la semana, pues la sentencia combatida carece de fundamentación y motivación, pues el a quo no señala de dónde se basa para fijar y condenar al ahora inconforme a pagar una pensión alimenticia equivalente a dos salarios mínimos, existiendo una discrepancia al momento de fijar la pensión en salarios

mínimos, pues si cuando percibía por nómina se le pagaba a la semana $1,600.00 (UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y del cuarenta por ciento (40%) que arrojaba la suma de: $640.00 (SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), resulta condenado actualmente a pagar por semana la cantidad íntegra por $1,200.06 (UN MIL DOSCIENTOS PESOS 06/100 MONEDA NACIONAL), cuando esta última cantidad por semana es la que gana aproximadamente, obligándolo a que de manera íntegra otorgue dicha cantidad a sus acreedoras, quedándose por ello sin dinero para poder subsistir, ya que dicha cantidad fue fijada erróneamente, pues no se encuentra acreditada la capacidad del deudor para otorgarlos, no obstante que los alimentos en términos del artículo 288 del Código Civil, han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que deba darlos, y que cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentista, el juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años, por lo que el inconforme solicita se tome en consideración que ***** ****** *****, percibe un ingreso remunerado sin que el deudor pretenda eludir su obligación a proporcionar alimentos, tan es así que continuó depositando la cantidad semanal de $640.00 (SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100MONEDA NACIONAL), cantidad que se le descontaba cuando trabajaba en la empresa Servicios y Suministros Garper, Sociedad Anónima de Capital Variable.---------

--- En el tercero de los motivos de inconformidad, el apelante aduce que está comprobado que la actora ***** ****** *****, cuenta con trabajo de base en el Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios número 105, en Altamira, Tamaulipas, percibiendo un salario remunerador, que de la prueba confesional desahogada el quince de enero de dos mil dieciséis, a cargo de la actora, reconoció contar con un empleo que le permite generar recursos económicos, así como que la institución educativa donde estudia la hija de nombre ********** es pública, y que las menores hijas necesitan de la ayuda económica de la propia parte actora; sin que el a quo tomara en cuenta el desahogo de dicha confesional, pues si lo hubiese valorado no hubiese condenado al demandado a pagar como pensión alimenticia la cantidad semanal de $1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que en ocasiones ni eso gana por semana, sin que por ello pretenda incumplir con su obligación, pues considera que sea una cantidad acorde al salario que percibe diario que es el mínimo; que existe el estudio socioeconómico practicado en la casa de la parte actora ***** ****** ***** en donde se hizo constar por la trabajadora social que la entrevistada tiene actualmente una pareja de nombre ********** de treinta y seis años de edad, y sus menores hijas L. A. y D. A. de apellidos E. L., de seis y cuatro años de edad respectivamente, y que la Señora ***** ****** ***** refirió ser empleada de la Secretaría de Educación Pública, percibiendo un ingreso quincenal de $3,100.00 (TRES MIL CIEN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), asimismo, que recibe una

pensión alimenticia del padre de sus menores hijas L.A., y D.A., de apellidos E. L., por semana de $640.00 (SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) de lo anterior, el juez tuvo al demandado por acreditado parcialmente sus defensas, lo que a juicio del recurrente estima de injusto e ilegal, ya que dichas defensas están debidamente comprobadas con la confesional, informes de terceros, y estudios socioeconómicos, violentándose en perjuicio del apelante su derecho al mínimo vital, dejándolo en condiciones precarias, solicitando al Tribunal de Alzada a que se reparta equitativamente la carga alimentaria, condenándose al ahora apelante a pagar como pensión alimenticia una cantidad líquida de acuerdo a su posibilidad económica.----------

--- Por razón de método procede abordar el estudio del segundo de los motivos de agravio, el cual resulta fundado y suficiente para la revocación de la sentencia impugnada.----------

--- En efecto, en el presente caso la juez de primera instancia pronunció sentencia en la cual declaró parcialmente procedente el juicio sumario civil de alimentos definitivos promovido por ***** ****** ***** por sus propios derechos y en representación de sus menores hijas L.A., y D.A., de apellidos E.L., en contra de **********, condenando a este último a otorgar a favor de sus menores hijas una pensión alimenticia definitiva consistente en dos días de salario mínimo, esto es $80.04 (OCHENTA PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL), que multiplicado por dos resulta la cantidad diaria de $160.08 (CIENTO SESENTA PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL), cifra que

multiplicada por treinta días del mes, arroja un total de $4,802.40 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL), suma que mensualmente debe pagar el deudor alimentista por concepto de alimentos a favor de sus acreedoras; asimismo, declaró que no ha lugar a conceder pensión alimenticia a la actora ***** ****** ***** al haber dejado de subsistir el ********** que ella sostenía con el deudor alimentista; y finalmente, declaró procedente la acción reconvencional interpuesta por el demandado **********, respecto a las reglas de convivencia de éste con sus menores hijas L.A., y D.A., de apellidos E.L., conforme a los términos propuestos en la audiencia para fijar las reglas de convivencia celebrada el catorce de enero de dos mil dieciséis, respecto a dichas menores con su progenitor, en donde esencialmente, ambas partes estuvieron de acuerdo en que la guarda y custodia de sus menores hijas quedará a cargo de ***** ****** ***** en el domicilio ubicado en ********** **********; que ambas partes convienen que el Señor ********** podrá ejercer el derecho de convivir con sus menores hijas L.A., y D.A., de apellidos E.L., los días sábados a partir de las dieciséis horas para regresarlas con su madre el domingo a las dieciocho horas, esto es, cada quince días, que podrán ellas convivir con su padre en los períodos vacacionales de semana santa, verano y diciembre, correspondiendo a cada padre el cincuenta por ciento (50%) de dichos períodos vacacionales, acordando ambos padres que dado el caso de que sus hijas tengan eventos con sus familiares

paternos o maternos, en los días que correspondan a la convivencia a cualquiera de los padres, podrán pactar entre ambos ceder ese fin de semana para dicho evento y el siguiente fin de semana ceder al padre respectivo. Que ambos padres acuerdan que el progenitor podrá participar en las actividades escolares de sus menores hijas, y para el efecto de que se lleve a cabo la convivencia, el padre pasará al domicilio que habitan las menores el sábado a las dieciséis horas para regresarlas el domingo a las dieciocho horas en el domicilio que habitan dichas menores, siempre conduciéndose con respeto entre ambos padres, y que dichas menores no podrán salir fuera del Distrito Judicial sin consentimiento previo de ambos padres, por motivos de

seguridad.----------

--- Ahora bien, asiste razón al apelante en el sentido que de las constancias de autos, no quedó demostrado con prueba alguna el monto de sus ingresos ni la fuente de trabajo en donde esté prestando sus servicios, pues solo se justificó mediante el estudio socioeconómico del nueve de agosto de dos mil diecisiete, practicado en el domicilio de **********, ubicado en **********

, por la Trabajadora Social adscrita al Departamento de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familiar del Sistema DIF Altamira, que ********** de veintinueve años de edad, manifestó desempeñarse laboralmente como obrero y recibir un ingreso variado por semana de $800.00 a

$1,200.00, sin que esto último haya quedado comprobado con documento alguno ni mucho menos por la empresa en donde labora el deudor alimentista. Que como agua reporta la cantidad de $100.00 al mes; alimentación: $1,680.00 mensuales; Gas: $450 cada año; Servicio Médico: $200.00 de consulta y medicamento. Calzado: $1,300.00 cada año; vestido: $1,600.00 al año; que el total de egresos mensuales aproximados que menciona el entrevistado es de $1,817.50 contando solo los gastos mensuales, dividiendo el gasto de gas y sin contar los gastos de servicio médico, calzado y vestido (fojas 358 y 359 del expediente principal), asimismo, que la juez lo condena sin causa justificada al pago de una pensión alimenticia equivalente a dos días de salario mínimo a razón de $80.04 (OCHENTA PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL), misma cantidad que multiplicado por dos resulta como cantidad diaria de $160.08 (CIENTO SESENTA PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL), suma que multiplicada por treinta días del mes, arroja un total de $4,802.40 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que sobrepasa su posibilidad para cubrir las necesidadese de sus menores hijas, además que no existe prueba fehaciente con la cual se haya acreditado la posibilidad del demandado para cumplir con la pensión alimenticia establecida, siendo que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos, y a la necesidad del que deba recibirlos, lo que en la especie no aconteció.----------

---- Así, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años; se estima que la juez indebidamente estableció la pensión alimenticia en dos días de salario mínimo diario, pues no contaba con elementos de prueba suficientes para la fijación de la pensión conforme a la ley.----------

--- Tienen aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones las tesis que a continuación se transcriben:----------

---- Jurisprudencia en Materia Civil de la Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Tesis: 1a./J. 172/2007. Página: 58, cuyo rubro es el siguiente: **"ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El citado artículo prevé expresamente el supuesto de la falta de comprobación del salario o los ingresos del deudor alimentario y establece los lineamientos para fijar el monto de la pensión relativa, consistentes en la capacidad económica y el nivel

de vida que aquél y sus acreedores alimentarios hayan llevado durante los dos últimos años. En congruencia con lo anterior y en virtud de que las controversias sobre alimentos son una cuestión de orden público y de interés social, cuando no se hayan acreditado los ingresos del deudor alimentario, los juzgadores -en primera o segunda instancia- deben atender a lo dispuesto en el artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, y en el caso de no contar con los elementos necesarios para fijar objetivamente el monto de la pensión, conforme a los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, están obligados a recabar oficiosamente los elementos que les permitan establecer la capacidad económica y el nivel de vida a que se refiere el mencionado numeral 311 Ter, además, quien cuente con la información relativa debe proporcionarla en términos del artículo 323 del señalado Código Civil; y una vez hecho lo anterior realizar un estimado del ingreso mensual del deudor alimentario, respecto del cual fijara un porcentaje como monto de la pensión alimenticia”.----------

---- Tesis aislada en Materia Civil de la Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo IV, Civil, P.R. TCC. Tesis: 1229. Página: 897. Genealogía: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO II, AGOSTO DE 1995, PÁGINA 579, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TESIS I.1o.C.6 C., cuyo rubro es el siguiente: **“PENSIÓN ALIMENTICIA. MONTO DE LA. CUANDO NO EXISTE PRUEBA QUE DETERMINE EL INGRESO FIJO DEL DEUDOR ALIMENTISTA.**- Carece de

motivación la fijación del monto de la pensión alimenticia cuando se advierte que no existe ningún dato del que pueda desprenderse cuál es la cantidad que mensualmente percibe el deudor alimentista; ante la ausencia de prueba que determine esa circunstancia, es indebido que la autoridad fije una cantidad específica como monto de la pensión alimenticia, porque se corre el riesgo que la cantidad fijada exceda la percepción total del deudor o que corresponda a una cantidad excesiva, infringiendo con ello el principio de proporcionalidad, pues no se atiende a la exigencia de que los alimentos deben darse según la capacidad económica del deudor de alimentos que señala el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal”.----------

---- Por lo anterior, con base en lo dispuesto por el artículo 288 último párrafo del Código Civil vigente en el Estado, se estima necesario ordenar la reposición del procedimiento para el solo efecto de que la Juez de primera instancia recabe y desahogue las probanzas necesarias para determinar la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años, para estar en condiciones de fijar una pensión alimenticia justa y proporcional, resolviendo en su oportunidad lo que en derecho proceda.----------

---- En virtud de lo fundado del agravio anterior y de la revocación del fallo impugnado, se omite por innecesario el estudio de los demás conceptos de agravio vertidos por la parte apelante, en virtud de que los mismos atañen al fondo del negocio.----------

--- Dado los efectos revocatorios del presente fallo, no se hace especial condena al pago de gastos y costas generados por la

tramitación de la segunda instancia, en virtud de no actualizarse el supuesto contenido en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, al no haber recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean substancialmente coincidentes.-

--- Por lo expuesto y fundado en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949, del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:----------

--- PRIMERO:- Ha sido fundado el segundo de los conceptos de agravio expuestos por la parte demandada, en contra de la sentencia del vienticinco de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en la ciudad y puerto de Altamira, Tamaulipas.----------

--- SEGUNDO:- Se revoca la sentencia aludida ordenándose la reposición del procedimiento para el único efecto de que el a quo recabe todas aquellas probanzas encaminadas a determinar la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años para fijar una pensión alimenticia proporcional y equitativa; y, hecho lo cual en su oportunidad, dicte la sentencia que en derecho proceda.----------

--- TERCERO. No se hace especial condena al pago de las costas del juicio erogadas en la tramitación de esta segunda instancia.----------

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de

origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.----------

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Jesús Miguel Gracia Riestra, Egidio Torre Gómez y Adrián Alberto Sánchez Salazar**, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.----------

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado Presidente y Ponente

Lic. Egidio Torre Gómez
Magistrado

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

En seguida se publicó en Lista de Acuerdos.- CONSTE.----------
L´JMGR/L'ETG/L´AASS/L´SAED/L´MLT/oltm.

El Licenciado(a) MANUEL LOPEZ TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 57), dictada el (VIERNES, 09 DE

MARZO DE 2018) por el MAGISTRADO, JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA constante de veintisete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes actora y demandado, así como el domicilio de ambas partes, y el nombre de la persona que tiene relación de pareja con la parte actora) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.